

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO  
CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO  
S.A.**

**RES. EX. N° 5 /ROL D-193-2023**

**Santiago, 10 de junio 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023, de 9 de agosto de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-193-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "ESSSI"), resolución que fue notificada personalmente con la misma fecha.
2. Con fecha 31 de agosto de 2023, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") con sus respectivos anexos.
3. Luego, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado para tal efecto.

4. Enseguida, con fecha 26 de diciembre de 2023 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023.

5. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, de 25 de abril de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la presentación referida se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023, de 31 de agosto de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de DESCARGOS. Dicho plazo, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, se amplía de oficio, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución”**. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular con fecha 30 de abril de 2024.

6. Luego, mediante la presentación de 8 de mayo de 2024, ESSSI dedujo en lo principal un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-193-2023, solicitando en el primer otrosí que, en el evento de no ser acogida la reposición, tener por interpuesto recurso jerárquico en subsidio; en el segundo otrosí solicita suspender la exigibilidad de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-193-2023 mientras se encuentre pendiente la resolución de los recursos; en el tercer otrosí solicita decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada; en el cuarto otrosí acompaña 4 archivos adjuntos a su presentación; en el quinto otrosí acredita personería; y en el sexto otrosí requiere forma de notificación mediante correo electrónico a las casillas ahí indicadas.

7. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”*, por lo que cabe indicar que el recurso de reposición de fecha 8 de mayo de 2024 fue presentado dentro de plazo.

8. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, al rechazar el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

9. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 5/Rol D-193-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de*

reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”<sup>1</sup>. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

10. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

11. La empresa plantea que la resolución recurrida, entre otros argumentos, vulnera el principio de legalidad y juridicidad, al no estar suficientemente motivada. Adicionalmente, ESSI sostiene que, en el evento de no conceder la suspensión, afectaría la eventual pérdida de eficacia y oportunidad en el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso, puesto que se debería proceder a la dictación del acto terminal del procedimiento, pudiendo finalizar sin haberse resuelto previamente el recurso interpuesto, lo cual haría ilusorio el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de su acogimiento.

12. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023.

13. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. con fecha 8 de mayo de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023.

**II. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 4/ROL D-193-2023**, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta la resolución de este.

**III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de mayo de 2024.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.

**IV. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA DE REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ANGÉLICA FUENTES ALEGRÍA** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio.

**V. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VI. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO,** al titular a las casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JVM

**Correo electrónico:**

- Claudia Fuentes Alegría, a las casillas electrónicas [REDACTED]
- Segundo Quidel Vidal, Hernando Vidal Vidal, Ivonne Del Carmen Cheuquecoy Antilef, Jorge Ibar Vergara Soto; Grupo de Mujeres Emprendedoras Tres Chorrillos y María Jacqueline Muñoz Echeverría, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carolina Hernández Manzano, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

Rol D-193-2023